



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2151-2004-HC/TC
LIMA
DAVID ABRAHAM LANDMAN BAJTNER

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de agosto de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por David Abraham Landman Bajtner contra la resolución de la Segunda Sala Penal Para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 90, su fecha 30 de enero de 2004, que declaró improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 11 de diciembre de 2003, interpone acción de hábeas corpus contra don Eduardo Octario Castañeda Garay, Fiscal Provincial Penal de la Segunda Fiscalía Antidrogas de Lima, con el fin que se inicie investigación en contra del demandado y se traslade la investigación a un fiscal imparcial, el que debe dar por terminada la investigación iniciada en su contra.

M Alega que la investigación fiscal, que se le viene siguiendo por el delito de lavado de dinero, producto del narcotráfico, está plagada de irregularidades pues proviene de una imputación arbitraria que no da mérito para el inicio de una investigación. Asimismo, refiere que una denuncia falsa no puede permanecer más de dos años en investigación, porque esto la torna irregular, convirtiéndose en una amenaza constante contra su libertad individual.

El Fiscal emplazado, en su manifestación, sostiene que la investigación a nivel fiscal se inició el 1 de octubre del año 2003, y en la misma se acumularon dos investigaciones criminales que venían tramitándose en otras fiscalías. Y, finalmente, que por la naturaleza de la investigación se requiere de abundante información nacional y extranjera lo que hace que tome mucho tiempo la realización de una investigación financiera.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Décimo Noveno Juzgado Penal de Lima, con fecha 18 de diciembre de 2003, declaró improcedente la demanda por considerar que el emplazado se encuentra cumpliendo con el mandato constitucional de investigar la denuncia por la presunta comisión de un delito, encontrándose facultado para realizar las diligencias que estime convenientes para el cumplimiento de su función.

La recurrida confirmó la apelada, por considerar que no existe plazo legal señalado para el término de las investigaciones, dada la naturaleza compleja del ilícito, y que, en todo caso, la vía constitucional no es la pertinente para ponerle remedio al retardo procesal.

FUNDAMENTOS

1. Respecto de la amenaza de vulneración de un derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha sostenido, en el Caso Benites Vásquez (Expediente N.º 2435-2002-HC/TC), que, para verificar si el derecho a la libertad individual o los derechos conexos a ésta son amenazados, se debe comprobar: a) la inminencia de que se produzca el acto vulnerador, esto es, que se trate de un atentado a la libertad personal que esté por suceder prontamente o en proceso de ejecución, no reputándose como tal a los simples actos preparatorios; y b) que la amenaza a la libertad sea cierta, es decir, que exista un conocimiento seguro y claro de la amenaza a la libertad, dejando de lado conjeturas o presunciones.
2. En el presente caso, el accionante aduce que el emplazado amenaza su derecho a la libertad individual, alegando que arbitrariamente ha abierto una investigación fiscal por el delito de lavado de dinero, sin que para ello existan indicios contundentes que den mérito a tal investigación, y habiendo transcurrido en exceso el tiempo razonable para que el emplazado emita el respectivo dictamen.
3. Sobre el particular, este Colegiado estima que la pretensión no puede ser acogida, puesto que la resolución que emitirá el representante del Ministerio Público, en el sentido de si corresponde o no denunciar al accionante, no constituye en sí una amenaza cierta e inminente de la vulneración de sus derechos fundamentales; y, además, que en el presente caso, no existen elementos que generen verosimilitud respecto de las denuncias de falta de imparcialidad del emplazado en el ejercicio de sus funciones. Asimismo, debe precisarse que el inciso 2) del artículo 94º del Decreto Legislativo N.º 052, Ley Orgánica del Ministerio Público (LOMP), establece que "(...) Si el Fiscal estima procedente la denuncia, puede, alternativamente, abrir investigación policial para reunir la prueba indispensable o formalizarla ante el Juez Instructor. En este último caso, expondrá los hechos de que tiene conocimiento, el delito que tipifican y la pena con que se sanciona, según ley; la prueba con que cuenta y la que ofrece actuar o que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

espera conseguir y ofrecer oportunamente. (...) o cuando se hubiese reunido la prueba que estimase suficiente procederá a formalizar la denuncia ante el Juez Instructor (...)”; consecuentemente, será el emplazado quien, luego de merituar los medios probatorios actuados en su investigación, se pronunciará sobre la denuncia planteada en contra del accionante.

4. No obstante, este Colegiado estima que, si bien la naturaleza del delito imputado al accionante (lavado de activos) implica la realización de un amplio conjunto de investigaciones por parte del emplazado, básicamente de carácter financiero, a nivel nacional e internacional, ello no justifica que éstas tengan un carácter indefinido, pues la competencia atribuida al Ministerio Público para ejercitar la acción penal, de oficio o a petición de parte, debe ser ejercida con un escrupuloso respeto de los derechos fundamentales de los denunciados, en un tiempo razonable y con la máxima celeridad, de manera que el transcurso del tiempo no implique a su vez la vulneración de otros derechos fundamentales. En consecuencia, teniendo en cuenta que la denuncia efectuada en contra del accionante fue realizada el 25 de enero de 2002, y la presente acción de hábeas corpus se presentó el 11 de diciembre de 2003, debe exhortarse al emplazado para que, a la brevedad, realice todas aquellas diligencias que estime necesarias para resolver la denuncia presentada.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LATIRIGOYEN
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)